

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-05-1942

Título: POR LA CUAL SE DICTAN CIERTAS MEDIDAS EN RELACION CON LA LEY 24 DE 1941 (EJERCICIO DEL COMERCIO) Y DEL DECRETO-LEY N° 38 DE 28 DE JULIO DE 1941 (EMPLEO DE INDIVIDUOS DE INMIGRACION PROHIBIDA SIN PERMISO DE TRABAJO)

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08807

Publicada el: 19-05-1942

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjero, Profesionales, Servidores públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 3.221

Rollo: 76

Posición: 1750

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 19 DE MAYO DE 1942

NUMERO 8607

— CONTENIDO —

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Ley No. 33 de 30 de Abril de 1942, por el cual se modifica el Artículo 9º de la Ley 40, de 30 de Abril de 1941.

Decreto Ley No. 34 de 11 de Mayo de 1942, por el cual se dictan ciertas medidas en relación con la Ley 24 de 1941 y del Decreto Ley No. 38 de 28 de Julio de 1941.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 185 de 27 de Abril de 1942, por el cual se abren unos créditos suplementales y extraordinarios.

Decreto No. 197 de 30 de Abril de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto No. 199 de 1º de Mayo de 1942, por el cual se crean dos puestos.

Decreto No. 200 de 1º de Mayo de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resueltos Nos. 574, 576, 578 y 579 de 27 de Abril de 1942, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

Sección Séptima

Resuelto No. 2 de 14 de Abril de 1942, por el cual se aprueba una Resolución.

Resuelto No. 3 de 15 de Abril de 1942, por el cual se aprueba una Resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fabrica.

Ayuntamientos Provinciales.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

MODIFICASE UN ARTICULO

DECRETO LEY N° 33

(DE 30 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se modifica el Artículo 9º de la Ley 40, de 30 de Abril de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las extraordinarias que le confiere la Ley 41 de 30 de Abril de 1941; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, y de las Comisiones Administrativa y Económica Fiscal de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 9º de la Ley 40, de 30 de Abril de 1941, quedará así:

Las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, no podrán cobrar a sus clientes, como mínimo, suma mayor de veinticinco céntimos de balboa (Bl. 0.25) por mes, cuando se trate de servicios para residencias o casas comerciales.

Cuando se trate de suministro de alumbrado para fines industriales se cobrará como mínimo un balboa (Bl. 1.00), y el mínimo para el servicio de fuerza motriz será de un balboa (Bl. 1.00) por cada caballo de fuerza contratado, o fracción de caballo.

Parágrafo. En poblaciones de menos de treinta y cinco mil (35.000) habitantes, el Poder Ejecutivo queda facultado para fijar el mínimo que deben cobrar por mes las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, tomando en cuenta las condiciones de cada localidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

La Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional,

Luis J. Sayavedra, José E. Brandao, Arcadio Aguilera O.

DICTANSE MEDIDAS

DECRETO LEY N° 34

(DE 16 DE MAYO DE 1942)

por la cual se dictan ciertas medidas en relación con la Ley 24 de 1941 y del Decreto-Ley N° 38 de 28 de Julio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales, y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que desde la vigencia de la Ley 24 de 1941, se ha venido observando que con marcada insistencia muchos dueños de negocios comerciales e industriales tratan de burlar las disposiciones de dicha Ley;

Que el parágrafo del Artículo 40 del Decreto-Ley N° 38 de 1941, determina las actividades a que pueden dedicarse los individuos de inmigración prohibida; y

Que es necesario que se cumplan estrictamente las disposiciones mencionadas,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 31 de la Ley 24 de 1941, quedará así:

Se castigará con multa de cien a quinientos balboas (Bl. 100.00 a Bl. 500.00) o arresto de 30 a 180 días a los autores, cómplices o encubridores de las infracciones de esta Ley. Si el autor, cómplice o encubridor fuere empleado público, además de la multa o arresto que establece este artículo, será inmediatamente destituido de su cargo. Y si el autor, cómplice o encubridor fuere extranjero, será deportado.

Artículo 2º Las penas de multa o arresto de que trata el artículo anterior serán impuestas, en el Distrito de Panamá, por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 3º Facúltase al Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, para imponer multas de cien a quinientos balboas (Bl. 100.00 a Bl. 500.00) o arresto de 30 a 180 días a los propietarios de establecimientos comerciales que mantengan como empleados a individuos de inmigración prohibida, sin el permiso de que trata el artículo 50 del Decreto-Ley N° 38 de 1941. Facúltasele para imponer al mismo tiempo a los empleados de inmigración prohibida que se encuentren en estas condiciones, multas de veinticinco a cien balboas (Bl. 25.00 a Bl. 100.00) o arresto equivalente. En caso de reincidencia, la pena será únicamente de arresto incommutable.

Artículo 4º Las sanciones que especifican los artículos 1º y 3º de este Decreto serán apelables directamente para ante el Ministro de Agricultura y Comercio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva. El penado que apele, por sí o por medio de apoderado, deberá acompañar al escrito con el cual sustenta la alzada, todas las pruebas que juzgue conveniente en su descargo, y la resolución que se dicte en el asunto será definitiva.

Artículo 5º En los términos que anteceden quedan modificadas y adicionadas las disposiciones correspondientes de la Ley 24 de 1941 y del Decreto-Ley N° 38 de 28 de Julio de 1941.

Artículo 6º Este Decreto-Ley surtirá sus efectos desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

La Comisión Administrativa de la Asamblea,
Pablo Barés, Horacio Fábrega.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ABRENSE CREDITOS SUPLEMENTALES Y EXTRAORDINARIOS

DECRETO NUMERO 195
(de 27 de Abril de 1942)

por el cual se abren créditos suplementarios y extraordinarios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º. Que en la expedición del Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio de 1941 a 1942, se dejaron de calcular con amplitud algunos servicios de la Administración Pública, y en otros casos fue omitida completamente la partida para cubrir gastos imprescindibles de la Administración.

2º. Que en el Presupuesto en vigencia no se estimó partida especial para créditos suplementarios o extraordinarios, siendo necesario hacer uso de la partida de imprevistos.

3º. Que los Ministros de Estado en las Carteras de Gobierno y Justicia, Educación, Salubridad y Obras Públicas han presentado sendos memorándums, solicitando apertura de créditos suplementales y extraordinarios para poder atender eficientemente los Departamentos a su cargo.

4º. Que se han llenado los requisitos establecidos en el Código Fiscal, teniendo la opinión favorable del Consejo de Gabinete y de la Contraloría General de la República;

DECRETA:

Artículo 1º. Auméntase el crédito del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la actual vigencia, en la cantidad de ciento once mil seiscientos treinta balboas (Bl. 111.630.00) que se disminuirá de la asignación establecida para imprevistos y que será distribuida entre las partidas que a continuación se expresan:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Capítulo II

PRESIDENCIA (P)

Artículo 12. Para pagar el sueldo de un Ordenanza durante 10 meses B. 50.00 500.00
Para pagar el sueldo de un Aseador de la Categoría, du-